

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALEX I. FONRODONA
VEGA Y OTROS 99

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA202300168

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público,
San Juan, Puerto Rico

Caso Núm.
2021-05-1061

Sobre:
Movilidad

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

I.

El 19 de mayo de 2021, el Sr. Alex I. Fonrodona Vega y otros, comparecieron ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), por derecho propio. Solicitaron la impugnación de la determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), de transferir al señor Fonrodona Vega *et al.*, a diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico mediante el mecanismo de movilidad. Alegaron que, la AEE no cumplió con los requisitos y el procedimiento establecido para llevar a cabo la movilidad de los empleados. El 24 de agosto de 2021, la AEE presentó *Contestación a la Apelación*.

Luego de varias incidencias procesales, el 13 y 24 de septiembre de 2021 el señor Fonrodona Vega *et al.*, presentó *Urgente Solicitud de Remedio Interlocutorio*. Alegó que el 27 de mayo de 2021, la AEE le notificó a todo el personal que les correspondía a las agencias receptoras dar continuidad a la cubierta del plan médico de los empleados transferidos a otras agencias gubernamentales. Por su parte, el 24 de mayo de 2022, la AEE presentó *Memorando*

de Derecho en Respuesta a Urgente Solicitud de Remedio Interlocutorio.

Luego, el 8 de agosto de 2022, el señor Fonrodona Vega *et al.*, presentó *Réplica a Memorando de Derecho en Respuesta a Urgente Solicitud de Remedio Interlocutorio*. Atendidos los escritos de las partes, el 13 de marzo de 2023, notificada el 14, CASP emitió *Resolución Parcial* y declaró “No Ha Lugar” la solicitud del señor Fonrodona Vega *et al.* Insatisfechos, el 14 de abril de 2023 acudieron ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial*. Plantean:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al determinar que el plan médico de las/os empleados de la AEE transferidas/os a otras agencias gubernamentales por concepto de movilidad, no es un derecho adquirido en contradicción a la Ley Núm. 120-2018.

II.

A.

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.¹ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.² “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.³ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁴

¹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

² *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁴ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁵ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁷ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, rectora del desistimiento y la desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁸

Un recurso tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.⁹ La desestimación priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro.

B.

La Regla 57 de nuestro Reglamento,¹⁰ establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”.

Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa.¹¹

La Sección 3.15 de la LPAU,¹² dispone que la reconsideración de una decisión final administrativa debe presentarse dentro del

⁵ Íd; *Souffront*, 164 DPR, pág. 674.

⁶ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Caratini*, 158 DPR, pág. 356; *Vega*, 156 DPR, pág. 595.

⁷ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁹ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹¹ *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis nuestro.

¹² 3 LPRA § 9655.

término de veinte (20) días desde su notificación; presentada la misma, si la agencia tomare alguna determinación en su consideración, el término para presentar el recurso de revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la agencia no actúa dentro de quince (15) días de presentada la reconsideración, el término para acudir a este Tribunal comienza a decursar una vez expiran los quince (15) días.¹³

La precitada sección en cuanto a la notificación preceptúa que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la **fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico**, según corresponda.¹⁴ Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017,¹⁵ dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

III.

Como relacionamos previamente, CASP emitió *Resolución Interlocutoria* el **13 de marzo de 2023 y fue debidamente notificada el 14 de marzo de 2023**. De dicha *Resolución* el señor Fonrodona Vega *et al.*, decidió no presentar reconsideración, y en su

¹³ Íd.

¹⁴ Íd. Énfasis nuestro.

¹⁵ 3 LPRA sec. 9672. Énfasis nuestro.

lugar, optó por acudir directamente ante esta Curia intermedia. Ello, así, el señor Fonrodona Vega *et al.*, tenía hasta el jueves **13 de abril de 2023** para presentar la revisión judicial. Habiendo presentado el *Recurso de Revisión Judicial* ante nos el viernes 14 de abril de 2023, lo hizo tardíamente. En consecuencia, procede su *desestimación* pues, carecemos de jurisdicción para atenderlo por ser tardío.

IV.

Por lo antes expuesto, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento,¹⁶ *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.